RESOLUCIÓN Nº 007827-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE: 10294-2024-SERVIR/TSC

IMPUGNANTE: TANIA VERÓNICA RODRIGUEZ HILARIO

ENTIDAD: UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUAMALÍES

RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO № 1057

MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA

LICENCIA CON GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: Se declara la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Ugel – Huamalíes № 001413, del 29 de abril de 2024, emitido por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUAMALÍES, al haberse vulnerado la debida motivación de los actos administrativos.

Lima, 20 de diciembre de 2024

ANTECEDENTES

- La señora TANIA VERÓNICA RODRIGUEZ HILARIO, en adelante la impugnante, solicitó a la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUAMALÍES, en adelante la Entidad, licencia por enfermedad del 15 al 19 de abril de 2024.
- 2. Mediante Resolución Directoral Ugel Huamalíes № 001413, del 29 de abril de 2024¹, la Dirección de la Entidad, resolvió lo siguiente:

"Artículo 1º.- CONCEDER LICENCIA, con goce de remuneraciones por incapacidad temporal (enfermedad), a doña Tania Verónica RODRIGUEZ HILARIO, identificada con D.N.I. Nº 48218829, Secretaria del Área de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamalíes, contratada bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) con 48 horas cronológicas de jornada laboral, por tres (03) días, del 15 de abril de 2024 hasta el 17 de abril de 2024, acreditado a cargo del Empleador, según Certificado Odontológico Nº A394696, de fecha 15 de abril de 2024.

Artículo 2º DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de licencia **con goce de remuneraciones por incapacidad temporal (enfermedad)**, presentado por doña Tania Verónica RODRIGUEZ HILARIO, identificada con D.N.I. Nº 48218829, Secretaria del Área de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa





¹ Notificada a la impugnante el 29 de abril de 2024.

Local de Huamalíes, contratada bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) con 48 horas cronológicas de jornada laboral, por dos (02) días, del 18 de abril de 2024 hasta el 19 de abril de 2024". (sic)

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Con escrito presentado el 20 de mayo de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Ugel - Huamalíes Nº 001413, del 29 de abril de 2024, solicitando se declara su nulidad, señalando básicamente que una norma de menor jerarquía como es el Reglamento Interno de Servidores Civiles, no puede estar por encima de la ley específica que regula su régimen laboral, por lo que, corresponde que le otorguen la licencia con goce de remuneraciones también por los días 18 y 19 de abril de 2024.
- 4. Con Oficio № 475-2024-UE-305-E-UGEL-HUAMALÍES/DIR, la Entidad remitió al Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
- Mediante Oficios Nos 027419-2024-SERVIR/TSC y 027420-2024-SERVIR/TSC, se comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación interpuesto contra el referido acto administrativo, fue admitido a trámite.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023², modificado por

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.
- El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento

> BICENTENARIO PERÚ 2024

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Página 2 de 14

² Decreto Legislativo № 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

[&]quot;Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

Tribunal del Servicio

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley № 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

- 7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena № 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
- Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley № 30057 – Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95º de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo № 040-2014-PCM⁶, en

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM "Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo № 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento

BICENTENARIO PERÚ 2024



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Página 3 de 14

Ley № 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

[&]quot;CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo № 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

adelante el Reglamento General, para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 01 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- 10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- 11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el





La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁷ El 1 de julio de 2016.

expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante se encontraba contratado bajo el régimen establecido en el Decreto Legislativo № 1057, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo № 075-2008-PCM; por lo que esta Sala verifica que son aplicables al presente caso, la referida ley y su Reglamento, sus modificatorias, así como cualquier otro documento de gestión por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para su personal.

Sobre el principio de debida motivación

- 13. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la Ley Nº 274448, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 14. En concordancia con lo señalado acerca del debido procedimiento en el TUO de la Ley Nº 27444, Morón Urbina ha indicado lo siguiente:
 - "(...) la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y mutatis mutandi implican la aplicación a

TÍTULO PRELIMINAR

- 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
- **1.1. Principio de legalidad.** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".





⁸Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

la sede administrativa de los derechos concebidos originariamente en la sede de los procesos jurisdiccionales (...)"9.

- 15. Asimismo, el numeral 1.1 del mismo marco normativo, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, además, en el **principio de legalidad**, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".
- 16. Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹⁰, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
- 17. En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobla en tres elementos esenciales e indisolubles: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional"11.
- 18. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

١)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

BICENTENARIO PERÚ 2024



⁹MORÓN URBINA, Juan Carlos: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 10ª ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 68.

¹⁰Constitución Política del Perú de 1993

[&]quot;Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; (...)".

11 MORÓN URBINA, Juan Carlos: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 10º ed.,

¹¹MORÓN URBINA, Juan Carlos: *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General,* 10^a ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 64.

TUO de la Ley № 27444¹².

- 19. En consecuencia, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.
- 20. Con relación a la debida motivación, esta se sustenta en la necesidad de permitir apreciar el grado de legitimidad del acto administrativo y limitar la arbitrariedad en la actuación pública; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, conforme se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 6.3 del artículo 6º del TUO de la Ley № 27444¹³.
- 21. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley Nº 27444¹⁴. En el primero, al no encontrarse dentro del

"Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...)".

"Artículo 14º.- Conservación del acto

- 14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad
- 14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:
- 14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la
- 14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento

> BICENTENARIO PERÚ 2024



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Página 7 de 14

¹²Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo 1º.- Concepto de acto administrativo

^{1.1} Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)".

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

¹⁴Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma norma¹⁵.

- 22. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"16.
- 23. Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso"17.
- 24. De igual manera, el máximo intérprete constitucional estableció que "no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales"18. Así, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones se encuentra delimitado por los siguientes supuestos¹⁹:
 - Inexistencia de motivación o motivación aparente; a)
 - b) Falta de motivación interna del razonamiento;
 - c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas;
 - d) La motivación insuficiente;
 - La motivación sustancialmente incongruente; y, e)
 - Motivaciones cualificadas. f)
- 25. En virtud de la calificación antes descrita, sobre la inexistencia de motivación o

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este docum

BICENTENARIO PERÚ 2024



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Página 8 de 14

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo 10º .- Causales de nulidad

^{2.} El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º. (...)".

¹⁶ Fundamento 2º de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. № 01480-2006- AA/TC.

¹⁷Fundamento 7º de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. № 00728-2008- PHC/TC. ¹⁸lbídem.

¹⁹Ibídem.

motivación aparente, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

"a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"20.

(La negrita es agregada)

26. En esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional²¹ señala, en términos exactos, lo siguiente:

"El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...)

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".

(La negrita es agregada)

27. De lo antes expuesto, podemos concluir que, en aquellos casos en los cuales la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento

Página 9 de 14





²⁰Literal d) del fundamento 7º de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. № 00728-2008-PHC/TC.

²¹Fundamento 9º de la sentencia recaída en el Expediente № 0091-2005-PA/TC.

del Consejo de Ministros

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

autoridad administrativa no desarrolle o no fundamente las razones mínimas que sustentan la decisión adoptada, el acto administrativo se podrá constituir como arbitrario e ilegal, al vulnerar el debido procedimiento y carecer de la debida motivación o contener una motivación aparente y, por tanto, correspondería la nulidad del acto administrativo.

Sobre el caso en concreto

- 28. En el presente caso, se observa que la pretensión de la impugnante está relacionada a que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Ugel - Huamalíes Nº 001413, del 29 de abril de 2024, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de licencia con goce de remuneraciones, entre otros, por los días 18 y 19 de abril de 2024.
- 29. Por su parte la impugnante solicita se declare fundado su recurso y, en consecuencia, se declare la nulidad del acto impugnado, señalando básicamente que una norma de menor jerarquía como es el Reglamento Interno de Servidores Civiles, no puede estar por encima de la ley específica que regula su régimen laboral, por lo que, corresponde que le otorguen la licencia con goce de remuneraciones también por los días 18 y 19 de abril de 2024.
- 30. Ahora bien, de acuerdo con el literal g) del artículo 6º del Decreto legislativo № 1057, modificado por la Ley № 29849, referido a los derechos de los servidores bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, se establece lo siguiente:

"Artículo 6º.- Contenido

El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos:

(...)

- g) Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales".
- 31. En tal sentido, como se ha determinado en el Informe Técnico № 000435-2023-SERVIR-GPGSC, los servidores bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios tienen derecho, además de las licencias por maternidad y paternidad, a las licencias que se otorguen para los otros servidores o trabajadores sujetos al régimen laboral general de la entidad (sean del régimen del Decreto Legislativo № 276 o del régimen del Decreto Legislativo № 728).
- 32. Así pues, dentro del catálogo de licencias que tienen ambos regímenes laborales, encontramos a la licencia por enfermedad, que según lo señalado en el punto 2.8



del Informe Técnico Nº 1402-2018-SERVIR/GPGSC, "corresponde a cada entidad establecer en sus documentos de gestión (como el Reglamento Interno de los Servidores Civiles) el procedimiento para justificar la inasistencia por motivos de salud".

- 33. No obstante ello, conviene anotar que para el caso de los servidores públicos adscritos al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, según el artículo 109º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, se precisa que, la licencia "... es la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días. El uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional. La licencia se formaliza con la resolución correspondiente".
- 34. En tal sentido, las entidades deben establecer mediante documentos de gestión interna, como el Reglamento Interno de los Servidores Civiles (RIS), cual debe ser el procedimiento para solicitar una licencia por enfermedad, detallando que documentos deben ser presentados.
- 35. Así pues, en el caso concreto, en el acto impugnado la Entidad cita el artículo 59º del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, aprobado mediante Resolución Directoral Regional Nº 00067, del 8 de enero de 2024²², que señala:

"Artículo 59.- Por enfermedad

- a) Las licencias por enfermedad se concederán al servidor según prescripción médica justificada con Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT) expedido por EsSalud, por una entidad de salud o por el médico particular solamente por casos excepcionales de urgencia o emergencia siempre y cuando la licencia no supere más de tres días, caso contrario necesariamente será necesario el Certificado de Incapacidad Temporal (CITT) expedido por EsSalud".
- 36. Además, cita el literal a) del artículo 35º del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Entidad, el cual señala (según lo citado en el acto impugnado):

"La licencia por incapacidad temporal es aquella que se otorga al/la servidor/a civil que sufre una dolencia en su estado de salud que le impide el normal desempeño de sus funciones en el centro de trabajo. Se acredita con el

https://drive.google.com/file/d/17EInt0a4Go01NN8Iz2efka3VMEk KzTa/view

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento

> BICENTENARIO PERÚ 2024



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

²² Visualizado en:

Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT) expedido por Essalud o con el certificado médico particular (CMP) expedido por el profesional tratante en especie valorada o mediante formato del establecimiento de salud privado donde se realiza la atención. (...)".

- 37. Ahora bien, se aprecia que ambos documentos de gestión interna, tanto de la Dirección Regional de Educación de Huánuco (a la que pertenece la Entidad), como de la Entidad, existe una contradicción, pues en el primero se señala que cuando se superan los tres días de descanso médico, necesariamente debe de presentarse el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT) expedido por Essalud, mientras que en documento de gestión interna de la Entidad, se presenta el CITT, o el certificado médico particular o el formato del establecimiento de salud privado, sin tener en cuenta los días de descaso médico.
- 38. En tal sentido, esta Sala aprecia que, la Entidad a pesar de tener su propio RIS, ha aplicado el RIS de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, sin realizar motivación o justificación alguna de porqué la aplica al caso en concreto, por lo que, con ello, vulnera el deber de motivación de las resoluciones administrativas.
- 39. Es en ese escenario, corresponde que la Entidad motive porqué utiliza el RIS de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, o en su defecto, verifique a la luz de su propio RIS, si corresponde o no, otorgar la licencia con goce de remuneraciones por los dos días que no se concedieron, en atención a los documentos que presentó la impugnante con su solicitud de licencia con goce de remuneraciones.
- 40. En ese panorama, esta Sala advierte de la revisión de la Resolución Directoral Ugel Huamalíes № 001413, del 29 de abril de 2024, que la Entidad no ha motivado o justificado las razones por las que ha aplicado el RIS de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, y no su propio RIS, con lo cual deberá emitir un nuevo pronunciamiento.
- 41. Por lo expuesto, a criterio de esta Sala, la Resolución Directoral Ugel Huamalíes Nº 001413, del 29 de abril de 2024, ha sido emitida por la Entidad, inobservando las garantías del debido procedimiento, con las cuales se encuentra premunido todo administrado, por lo que dicho acto se encuentra inmerso en la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444²³, al

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento

Página **12** de **14**





²³ Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo 10º.- Causales de nulidad

contravenir lo previsto en el inciso 6.1 del artículo 6º de la citada norma²⁴, habiendo recaído en el supuesto de inexistencia de motivación.

- 42. Esta Sala estima que, habiéndose constatado la vulneración del debido procedimiento administrativo, en el extremo referido a la debida motivación, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por la impugnante en el recurso de apelación sometido a conocimiento de este Tribunal.
- 43. Finalmente, teniendo en cuenta que la declaración de nulidad genera efectos retroactivos a la fecha del acto nulo, conforme al artículo 12º del TUO de la Ley Nº 27444²⁵, la nulidad declarada por esta Sala determina que los hechos se retrotraigan a las circunstancias anteriores a la emisión de la Resolución Directoral Ugel Huamalíes Nº 001413.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo № 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Ugel – Huamalíes № 001413, del 29 de abril de 2024, emitido por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUAMALÍES, al haberse vulnerado la debida motivación de los actos administrativos.





^{2.} El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.".

²⁴Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

^{6.1} La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"

²⁵Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo 12º.- Efectos de la declaración de nulidad

^{12.1} La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

^{12.2} Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

^{12.3} En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado".

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral Ugel – Huamalíes Nº 001413, del 29 de abril de 2024, debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUAMALÍES, tener en cuenta los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señor TANIA VERÓNICA RODRIGUEZ HILARIO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUAMALÍES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUAMALÍES, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/).

Registrese, comuniquese y publiquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT17



